



PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE TEMPORAL Y EXCEPCIONALMENTE EL APORTE PREVISIONAL EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.

El Congresista de la República que suscribe, **MARCOS ANTONIO PICHILINGUE GÓMEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y los artículos 74º y 75º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA SUSPENSION TEMPORAL Y EXCEPCIONAL DEL APORTE PREVISIONAL EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente Ley es reforzar y continuar con las medidas extraordinarias implementadas para reducir los efectos de las normas de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, aprobada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para tal fin se dispone restituir los alcances de los artículos 10º, 11º, 12º y 13º del Decreto de Urgencia N° 033-2020, que dispuso la suspensión temporal y excepcional del aporte previsional en el Sistema Privado de Pensiones para el mes de abril.



Artículo 2.- Suspensión temporal y excepcional del aporte previsional en el Sistema Privado de Pensiones

Dispóngase excepcionalmente la suspensión de la obligación de retención y pago de los componentes del aporte obligatorio del 10% de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del artículo 30 de Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Lo dispuesto en el presente artículo no genera a los empleadores penalidades o multas.

Artículo 3.- Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo

Durante los periodos de la suspensión temporal prevista en el artículo 2, los empleadores deben retener, declarar y pagar el monto correspondiente al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo del SPP, de manera que la cobertura no se vea afectada.

El pago de la prima de seguro, durante los periodos establecidos en la suspensión de retención y pago antes mencionado, implica que dichos periodos sí deben ser considerados para la evaluación de la cobertura del referido seguro, así como para el cálculo de la remuneración promedio

Artículo 4.- Acceso a otros beneficios en el SPP

Los periodos dispuestos para la suspensión de retención y pago de aportes previsionales del SPP no son considerados para la evaluación de acceso a beneficios que requieran densidad de cotización. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) establece las condiciones operativas, de ser el caso.



Artículo 5.- Vigencia

La suspensión temporal que hace referencia lo dispuesto en la presente Ley, abarca los periodos comprendidos desde la entrada en vigencia de Ley, durante el Estado de Emergencia Nacional incluyendo las ampliaciones que disponga el Poder Ejecutivo y tres (3) meses después de culminado el Estado de Emergencia Nacional.



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Cuestiones preliminares

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte, se declaró Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID - 19, el Decreto de Urgencia N° 033-2020, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, en sus artículos 10º, 11º, 12º y 13º normó la suspensión temporal y excepcional del aporte previsional en el Sistema Privado de Pensiones en el mes de abril.

Dado que, el plazo del Estado de Emergencia ha sido prorrogado por el Presidente de la República periódicamente, siendo a la fecha hasta el veinticuatro de mayo del presente año, y, cabiendo la posibilidad de seguir requiriendo su aplazamiento, es imprescindible extender la suspensión de la retención del monto destinado a la cuenta individual de cada aportante del Sistema Privado de Pensiones, así como el monto por comisión; puesto que, los peruanos necesitamos liquidez financiera para poder hacer frente a esta crisis que no solo está afectando la salud pública sino también la economía.

En ese sentido, la Federación de Trabajadores Municipales del Perú (FETRAMUNP) mediante Oficio 016-2020-CEN-FETRAMUNP señalan *“La justificación primigenia del Ejecutivo fue dar liquidez al trabajador y se produjo en el contexto inicial de los primeros 15 días de aislamiento social, contexto que se ha agravado, este confinamiento de 15 días paso a ser una cuarentena real*



y a su vez se transformó en una sesentena y vamos camino hacia la noventena. Tanto la emergencia sanitaria como las necesidades económicas se han agravado". Incluso, en opinión de dicha Federación, efectuar aportes y pago de comisiones a las AFP en circunstancias actuales resulta ilógico e incoherente y esto se confirma con las fuertes y aceleradas pérdidas mensuales en la cuenta individual de capitalización de cada aportante.

El Decreto de Urgencia 033-2020 en el artículo 13 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, a ampliar el plazo de suspensión, pero únicamente por un mes adicional. Hasta ahora esta ampliación no se ha otorgado, por esta razón, la iniciativa legislativa busca ampliar la suspensión temporal y excepcional no solo por un mes adicional sino durante el periodo de Estado de Emergencia y tres meses posteriores a su culminación, teniendo en consideración que en el 2020 se registraría una recesión global con alto grado de incertidumbre, es decir, la recuperación económica no será instantánea, transcurrirá un largo tiempo para lograr estabilidad en nuestra economía.

1.2 Evolución del Sistema Privado de Pensiones

Según información de la Presidenta de la SBS ante el Congreso de la República, la tasa promedio de la rentabilidad anual promedio desde el años que inicio en 1993 hasta el 2020 ha sido 10.4% (Cuadro 1), asimismo se informó que el 64% del Fondo corresponde a la rentabilidad acumulada, es necesario que estos fondos permitan temporalmente y de manera exclusiva por la coyuntura de crisis económica que mientras dure la emergencia no se realicen los aportes a fin de darle mayor liquidez a las familias y poder atender sus necesidades en la actual coyuntura.

Así lo ha entendido el Poder Ejecutivo porque son diversas medidas que se han emitido y se sostienen en el uso o no retención de los aportes de las AFP, con el único fin de permitirles a las familias peruanas un mayor poder adquisitivo a

través de mayor disposición de recursos dinerarios (Cuadro 2). Ello se demuestra con las medidas vigentes para el uso de los fondos y la no retención de aportes mensuales.

Por ello, se propone restituir la no retención de aportes de AFP dispuesta para el mes de abril

Cuadro 1: Evolución del fondo de pensiones desde su origen

El fondo de pensiones se ha recuperado de todos los episodios de crisis: La rentabilidad anual promedio 1993- 2020 ha sido 10.4%



Cuadro 2: Medidas para atender la crisis que se sostienen en el uso de los fondos de AFP.

Normas emitidas durante el Estado de Emergencia Relacionadas al Retiro Extraordinario de los Fondos de Pensiones



1.3 Problemática a resolver

Como resultado de la crisis económica que estamos atravesando, por causa de fuerza mayor, los aportantes del Sistema Privado de Pensiones se han visto obligados a aceptar que sus remuneraciones sean reducidas en porcentajes que van desde el 10% hasta el 50%, lo que significa una restricción significativa a los ingresos mensuales de cada afiliado, por ello, urge que dichos ingresos no se vean afectados adicionalmente por la retención del 10% de su remuneración ni por el monto por comisión.

1.4 Contenido de la Propuesta

La norma busca reforzar y continuar con las medidas extraordinarias implementadas para reducir los efectos de las normas de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, aprobada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



Para tal fin se dispone restituir los alcances de los artículos 10º, 11º, 12º y 13º del Decreto de Urgencia N° 033-2020, que dispuso la suspensión temporal y excepcional del aporte previsional en el Sistema Privado de Pensiones para el mes de abril.

En tal sentido, la norma restituye por todos los periodos del Estado de Emergencia que disponga el Gobierno y tres meses posteriores a su culminación, los alcances de los artículos 10º, 11º, 12º y 13º del Decreto de Urgencia N° 033-2020.

1.5 Análisis constitucional de la propuesta

La presente norma no vulnera ningún artículo constitucional sobre todo aquellos vinculados al principio de presupuesto equilibrado y no vulnera la disposición de la restricción a la representación nacional de iniciativas de gasto público.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera costo adicional alguno al tesoro público ni tampoco al presupuesto nacional, por el contrario, con esta propuesta se busca contribuir de inmediato a aliviar la difícil situación económica por la que atraviesan los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto otorga la medida financiera de suspender de manera excepcional y temporal lo establecido en los literales a) y c) del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Lima, 08 de mayo de 2020